



Montevideo, 13 de agosto de 2018.-

R.de D.N°346/2018

Acta 1014

EE2018-67-001-000321

VISTO: las resultancias del diligenciamiento de los medios de prueba solicitados por el funcionario Sr. Gustavo Caraballo C. 10.112 en oportunidad de decidir sobre los recursos administrativos de revocación, jerárquico y anulación interpuestos en forma subsidiaria contra la Evaluación de Desempeño de Competencias 2017 emitido respecto del citado.

RESULTANDO: I) Que vencido el plazo de vista otorgado al recurrente con posterioridad al diligenciamiento de la probanza, el mismo no se expidió al respecto. II) Que con carácter general, los agravios esgrimidos por el recurrente, se fundaron en el puntaje general asignado de “6.0”, en su equivalente conceptual de “buen desempeño”, el cual dice equivaldría a una aniquilación funcional, constituyendo una flagrante violación de la carrera administrativa que lo situaría en desventaja ante la posibilidad de ocupar cargos de mayor responsabilidad. Asimismo, señaló la falta de motivación de la decisión, calificando la misma como arbitraria, constituyendo un caso de acoso y persecución laboral y sindical; vulnerándose además con su dictado el principio de igualdad. III) Que del diligenciamiento de la prueba documental agregada por la División de Recursos Humanos en expediente acordonado EE2018-67-001-000589 surge el legajo funcional íntegro del Sr. Caraballo, en el cual consta bajo el rótulo de: “Títulos” - año 2002 – UDELAR – el de “Doctor en Derecho y Ciencias Sociales”. Del cotejo de los formularios de evaluación de desempeño de competencias 2017 correspondientes a los funcionarios respecto de los que el Sr. Caraballo

solicitó la agregación, se observó que el puntaje general máximo otorgado fue de 8.6 y el mínimo de 5. En cuanto al registro de asistencia del funcionario recurrente por el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de octubre de 2017, de su análisis se especificaron los totales registrados por concepto de días de licencia reglamentaria, francos por elecciones y horas extras, no existiendo registros de solicitud de licencia médica. Del informe adjunto por el Centro Nacional de Control acerca del cumplimiento de metas relativo al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de octubre de 2017 para la Jefatura de Tacuarembó – cuya discriminación se solicitara en base a determinados supuestos – surgió que el indicador que mide el desempeño en los locales comerciales, es el de Actividad, y como tal, mide la performance colectiva del local, no la individual de sus funcionarios. Del informe adjunto por la oficina de Soporte de Red se desprende que el funcionario tuvo movimientos en su ventanilla durante todos los meses del año 2017. Por otra parte, en cuanto a lo informado por el Coordinador Regional Norte Sr. Enrique Ruiz acerca de qué participación y/o control de forma o sustantivo efectúa respecto a las calificaciones manifestó que le correspondió el rol de Evaluador del Proceso y que el mismo implicaba la revisión, el análisis y la modificación de los resultados preliminares otorgados por el Evaluador Inmediato. Entendiendo que al no encontrar discrepancias correspondía confirmar la evaluación final realizada. Por último, en cuanto a la prueba trasladada, se agregó al presente expediente, el expediente N° EE2017-67-001-000574, el cual trata acerca de los recursos de revocación, jerárquico y anulación en subsidio presentados por el Sr. Caraballo contra la Evaluación de Desempeño del citado funcionario correspondiente al año 2016; con referencia al dicho expediente corresponde destacar que los recursos de revocación y jerárquicos fueron resueltos por Resolución de Directorio de la ANC N° 165/2018, quien resolvió no hacer lugar a los mismos, y el expediente se encuentra actualmente en el Ministerio de Industria, Energía y Minería a los efectos de la resolución del recurso de Anulación.

CONSIDERANDO: I) Que al remitirse el recurso de revocación a consideración del Evaluador del Proceso, Sr. Enrique Ruiz, en su calidad de Coordinador Regional Norte, se

expidió manteniendo la Evaluación de Desempeño realizada al Sr. Gustavo Caraballo C. 10.112, en el período 2017, no haciendo lugar al recurso de Revocación interpuesto. II) Que según dictamen de la División Asesoría Jurídica, el acto administrativo impugnado fue dictado conforme a Derecho, siendo un acto administrativo legítimo y motivado, ya que los puntajes asignados en los diferentes ítems se encuentran debidamente fundados con la respectiva descripción conceptual, y se cumplieron las etapas previstas en el Sistema de Evaluación de Desempeño de Competencias 2017. Asimismo, la calificación asignada al recurrente es de puntaje 6 lo que equivale al concepto “buen desempeño”, y los conceptos que se emiten acerca del funcionario son positivos, no acreditando el funcionario cuál sería la afectación que este puntaje le haría a su carrera funcional, o cuál sería la “aniquilación funcional” a la que refiere en su escrito recursivo. A su vez, analizados los hechos, y las resultancias de los medios de prueba diligenciados, no serían de recibo los agravios esgrimidos por el Sr. Gustavo Caraballo, quien sólo se limitó a alegar la vulneración del principio de igualdad, sin especificar en qué habría consistido la dualidad de criterios que señaló haberse utilizado a su respecto, más aún teniendo en cuenta que dos de sus compañeros obtuvieron puntajes menores al del funcionario, concluyendo entonces que el acto administrativo impugnado fue dictado acorde a derecho, dando cumplimiento a los principios de legalidad e igualdad. Se destaca además en este sentido, que la doctrina y jurisprudencia es conteste en señalar que en cuanto a las calificaciones de aptitudes sólo correspondería la revisión cuando se prueba la existencia de ilegalidad o desviación de poder en el dictado del acto; extremos que no ocurrieron en el presente caso. Se concluyó sugiriendo el rechazo de los recursos administrativos interpuestos.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto, a los antecedentes que obran en el expediente EE2018-67-001-000321, a lo dictaminado por la División Asesoría Jurídica, y a lo dispuesto en el artículo 317 y 318 de la Constitución de la República, artículos 142 y siguientes y concordantes del decreto 500/991, actualizado con el decreto 420/07, artículo 5° de la Carta Orgánica de la Administración Nacional de Correos, aprobada por el artículo 747 de la Ley

Nº 16.736 del 05/01/96, en la redacción dada por el artículo 39 de la Ley 19.009 del 22/11/12.

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS

RESUELVE:

- 1) No hacer lugar a los recursos administrativos de revocación y jerárquico interpuesto en forma subsidiaria por el funcionario Sr. Gustavo Caraballo González C.10112, manteniéndose en todos sus términos la Evaluación de Desempeño de Competencias 2017 emitida a su respecto, notificándolo personalmente en el domicilio real de la calle Zelmar Michelini Nº 320 bis de la ciudad de Tacuarembó y en el domicilio constituido a tales efectos en la calle 18 de Julio Nº 124 de la misma ciudad.
- 2) Franquear el recurso de anulación ante el Poder Ejecutivo, Ministerio de Industria, Energía y Minería.
- 3) Pasen estas actuaciones a la División Recursos Humanos para las notificaciones y registros pertinentes.

SRA. MARÍA SOLANGE MOREIRA DÍAZ

PRESIDENTA

DRA. BLANCA SCALA

SECRETARIA GENERAL